

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, informando que se torna necesario aclarar el auto que rechazo la demandada, como quiera que pese a que se subsano el escrito fue presentado de manera extemporánea. Jamundí-Valle, Agosto cinco de 2020.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Agosto cinco de dos mil veinte

Auto Interlocutorio N° 1227

Radicado N° 76 364 40 89 003 2020-00132

VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIOON

DEMANDANTE : RODRIGO ANDRES SILVA VELASQUEZ

DEMANDADO : HAMID MUSTAFA

Revisado como ha sido el presente proceso, se observa que el libelo demandatorio adolecía de algunas falencias, razón por la cual mediante auto interlocutorio No. 886 de fecha 11 de marzo de 2.020 se resolvió inadmitir la demanda, concediendo a la parte demandante el termino de cinco (05) días para subsanar, so pena de rechazo, providencia que fue notificada por **estado del 12 de Marzo del año en curso** (Folio No. 20 del plenario).

Posteriormente se profiere auto del 30 de julio de 2020, mediante el cual se rechaza la demanda, sin percatarse el despacho que el apoderado de la parte actora remitió escrito de subsanación vía correo electrónico en fecha 16 de julio de 2020.

Por su parte, el art. 90 del Código General del proceso, prevé:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demandad, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Conforme lo expuesto, resulta claro entonces, que para la fecha de la presentación del escrito de subsanación de la demanda allegado por el apoderado judicial de la parte actora (**16 de julio de 2020**) se encontraba vencido el termino de ley, atendiendo que corrieron los términos: **13 de marzo de 2020**, y al reanudarse nuevamente los términos a partir del 1°. De Julio de 2020, transcurren el resto de los términos: **1, 2,3, y 6 de julio de 2020**, por ello es que el escrito se torna extemporáneo.

Por tanto, acorde con la observación hecha, el juzgado con fundamento en el artículo 285 del Código General del Proceso procederá a la corrección del auto interlocutorio No. 1178 del 30 de Julio de 2020, en el sentido de indicar que la demanda debe ser rechazada por cuanto no obstante haber sido subsanada el escrito de subsanación fue presentado de manera extemporánea, conforme lo precisado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 1178 del 30 de Julio de 2020, en el sentido de indicar que la demanda debe ser rechazada por cuanto no obstante haber sido subsanada el escrito de subsanación fue

presentado de manera extemporánea, conforme lo anotado en la parte motiva del presente proveido.

SEGUNDO: Por lo demás queda igual.

NOTIFIQUESE

La Juez,



SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Agosto 6 de 2020**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ